

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-21/2018 Y
SUP-REC-22/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ
CASE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que **desecha de plano** las demandas, pues en la materia de impugnación planteada por los recurrentes no existen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que puedan ser examinadas por esta Sala Superior.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	5
ACUMULACIÓN	5
IMPROCEDENCIA.....	6
RESOLUTIVOS	16

**SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018
ACUMULADOS**

ANTECEDENTES

1. **Designación de integrantes del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional¹ en la Ciudad de México.** En el año dos mil catorce, Mariana Moguel Robles y Armando Tonatiuh González Case fueron designados como Presidenta y Secretario General, respectivamente, del citado Comité Directivo para finalizar el periodo 2012-2016.
2. **Juicio intrapartidista para combatir la omisión de renovar el Comité (CNJP-JDP-CMX-391/2017).** El quince de marzo de dos mil diecisiete, Sergio Jiménez Barrios, militante del PRI, promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, de emitir convocatoria para renovar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo de la Ciudad de México para el periodo estatutario 2017-2021.
3. **Primer juicio ciudadano federal (SDF-JDC-82/2017).** El tres de mayo siguiente, el referido actor presentó juicio ciudadano federal para combatir la omisión de resolver el medio intrapartidista que accionó².
4. El uno de julio posterior, la Sala Regional Ciudad de México declaró fundada la omisión y ordenó al órgano de justicia partidaria que resolviera el juicio del actor.

¹ En adelante PRI.

² La demanda se dirigió a la Sala Superior de este Tribunal, quien, mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, integró el cuaderno de antecedentes 64/2017 y lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México, al considerar que el acto impugnado se encontraba relacionado con la elección de integrantes de un órgano de dirección de un partido político en esa Ciudad.

**SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018
ACUMULADOS**

5. **Sentencia del juicio intrapartidista (CNJP-JDP-CMX-391/2017).** El cinco de junio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria decretó que era infundado el juicio promovido por Sergio Jiménez Barrios.
6. **Juicio ciudadano local (TEDF-JLDC-047/2017).** Inconforme con la sentencia partidista, el citado ciudadano promovió el medio de defensa en comento.
7. El trece de julio, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México confirmó la resolución intrapartidista.
8. **Segundo juicio ciudadano federal (SCM-JDC-151/2017).** Para cuestionar la determinación de la autoridad local, el veintiuno de julio, el señalado enjuiciante accionó el mecanismo de tutela federal.
9. El treinta y uno de agosto, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en la que determinó lo que enseguida se transcribe:

PRIMERO. Se **revoca** la *resolución impugnada*.

SEGUNDO. Se ordena al *Consejo Político*, al *Comité Ejecutivo Nacional* y a las Comisiones Nacional y Estatal de Procesos Internos del Partido, desplieguen las acciones necesarias para la renovación del *Comité Directivo*.

TERCERO. Los órganos competentes del *Partido*, deberán informar a esta Sala Regional sobre las acciones tendentes al cumplimiento del fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cada una se realice.

CUARTO. En caso de que el *Comité Ejecutivo Nacional* determine hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 163 párrafos tercero y cuarto de los *Estatutos*, remitirá el acuerdo correspondiente, con las características señaladas en esta sentencia, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

QUINTO. En caso de que el *Comité Ejecutivo Nacional* determine la imposibilidad material de ejecutar el procedimiento de renovación ordenado por actualizarse el supuesto contenido en el artículo 158 párrafos segundo y tercero de los *Estatutos* remitirá a esta Sala Regional, en un plazo no mayor a diez días hábiles el acuerdo correspondiente y el calendario conforme al cual los órganos competentes del *Partido* ejecutarán los actos necesarios para la

SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018 ACUMULADOS

realización del proceso de renovación ordenado con posterioridad a la conclusión del proceso electoral federal de dos mil dieciocho.

10. **Incidente sobre incumplimiento de sentencia.** El tres de octubre, Sergio Jiménez Barrios presentó en la Sala Regional “incidente de inejecución de sentencia” aduciendo que el partido no había realizado ninguna de las acciones que conforme a su normativa interna debía hacer, siendo que había transcurrido el lapso concedido por la sentencia para la renovación del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México.
11. Una vez agotada la sustanciación del incidente, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la citada Sala Regional emitió sentencia interlocutoria en la que determinó lo siguiente:
 - PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el presente incidente.
 - SEGUNDO.** Se tiene al *Partido* realizando actos tendentes al cumplimiento de la sentencia por conducto del *CEN*.
 - TERCERO.** Se **ordena** al *Comité Ejecutivo* que realice el nombramiento de un órgano provisional conformado por cuando menos dos personas de distinto género para ocupar el *Comité Directivo* hasta la finalización del proceso electoral que actualmente se desarrolla. Lo anterior, dentro del plazo de diez **días naturales** de lo cual deberá informar a esta Sala Regional a más tardar al día natural siguiente a que ello suceda.
12. **Recursos de reconsideración.** Para combatir la determinación incidental de la Sala Regional, el veintiuno de enero siguiente, el PRI y Armando Tonatiuh González Case interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración.
13. **Turno y sustanciación.** En esa misma fecha, la Presidenta de esta Sala Superior turnó los expedientes a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien en su oportunidad dictó los autos de radicación correspondientes.

**SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018
ACUMULADOS**

COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, cuyo conocimiento y resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
15. Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUMULACIÓN

16. En estos recursos existe identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-22/2018 al diverso SUP-REC-21/2018, por ser el primero en registrarse en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.
17. Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la referida ley de medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018
ACUMULADOS**

IMPROCEDENCIA

18. Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que en la materia de impugnación planteada por los actores no exista algún tema de constitucionalidad, de acuerdo con lo que enseguida se expone.
19. Por regla general las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no admiten recurso alguno (salvo los juicios de inconformidad). Sin embargo, a manera de excepción, tales resoluciones pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, siempre que se actualice el presupuesto previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la referida ley de medios, relativo a que la Sala Regional en cuestión haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. Respecto a dicha exigencia, esta Sala Superior ha establecido que el recurso en análisis también será procedente cuando la Sala Regional haya decidido o hubiera omitido decidir sobre cuestiones propiamente constitucionales, a saber: cuando en la sentencia recurrida se haya inaplicado expresa o implícitamente normas generales electorales, estatutarias o consuetudinarias³; se establezca

³ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS

**SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018
ACUMULADOS**

la interpretación directa de un precepto constitucional⁴, o bien, cuando se aduzca que la Sala Regional omitió el estudio de una cuestión de constitucionalidad que le fue planteada en la demanda del juicio o recurso federal⁵.

21. Asimismo, conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, existe una cuestión propiamente constitucional⁶ cuando el contraste entre una disposición de un tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte y una disposición general electoral (o una disposición estatutaria o consuetudinaria) implique realizar una interpretación normativa que fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido o alcance de un derecho humano, o bien, cuando se interprete directamente un derecho humano reconocido en un tratado

SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32.

⁴ Véase la jurisprudencia 26/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2014, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 27 y 28; así como la jurisprudencia 10/2011, de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ Jurisprudencia P./J. 20/2014, de rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202.

SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018 ACUMULADOS

internacional⁷. De modo que el control de convencionalidad efectuado por una Sala Regional puede ser cuestionado vía recurso de reconsideración⁸.

22. En el caso, del análisis de los escritos de demanda de los recurrentes, se advierte que formulan un grupo de conceptos de violación que no revelan alguna inconformidad derivada de la interpretación conforme de normas secundarias o directa de preceptos de la Carta Magna, o de la inaplicación de normas, por estimarse inconstitucionales; por tanto, con base en ellos no es posible tener por satisfecho el requisito de procedencia en estudio.
23. Por otro lado, se observa otro grupo de disensos, con los que los promoventes buscan acreditar la exigencia en comento, los cuales, en apariencia, se vinculan con una supuesta interpretación directa de normas constitucionales y convencionales y con una inaplicación de normas estatutarias.
24. Sin embargo, dichos motivos de inconformidad tampoco son suficientes para concluir que los recurrentes cumplen con el requerimiento de someter al escrutinio de esta Sala Superior cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
25. El primer grupo de agravios, son los que se sintetizan enseguida:

Agravios del PRI (SUP-REC-21/2018)

- Contrario a lo que determinó la Sala Regional responsable, el PRI dio cabal cumplimiento a lo mandado en la sentencia de fondo del juicio federal SCM-JDC-151/2017, pues se ajustó a su

⁷ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Respecto al marco aquí presentado, véase la sentencia del SUP-REC-130/2017 y SUP-REC-1377/2017.

SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018 ACUMULADOS

norma interna, estableciendo la dirigencia del Comité en cuestión y emitió el acuerdo correspondiente y el calendario conforme al cual habrá de celebrarse el procedimiento de renovación, una vez que haya concluido el proceso electoral federal.

- Igualmente, en oposición a lo aseverado por la responsable, con la designación del delegado, el Comité Ejecutivo Nacional no trasgredió el derecho de igualdad, ni el principio de paridad, ya que dicho acto se realizó sin hacer distinción de género, ni fue limitativo del género masculino. Adicionalmente, en una designación unipersonal no se puede garantizar el principio de paridad de género.

Agravios de Armando Tonatiuh González Case (SUP-REC-22/2018)

- En su sentencia incidental, la Sala demandada es incongruente y falta al principio de exhaustividad; incurre en vicios al interpretar las normas internas del PRI, o bien, deja de aplicar artículos que salvaguardan sus derechos. Con su interpretación, la autoridad trasgredió el derecho de libre auto-determinación y auto-organización del partido.
- En la normativa interna del PRI, existen normas que, implícitamente, contemplan el derecho de permanencia en el cargo de dirigencia partidista, lo que supone que cuenta con acceso irrestricto a la prórroga de su encargo.

Así, al actuar como lo hizo, la responsable anuló derechos adquiridos al momento de ser electo al cargo de Secretario del Comité, cuando lo que debía hacer, desde la sentencia de fondo, era velar por su derecho de afiliación y asociación.

SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018 ACUMULADOS

- La Sala Responsable restringe los derechos de asociación y afiliación del actor, pues le impide permanecer en el cargo de Secretario General del PRI en el Comité Directivo de la Ciudad de México. Además, trasgrede sus derechos de acceso a la justicia y de garantía de audiencia.
- Contrario a lo que determinó la Sala Ciudad de México, la renovación ordenada por dicho juzgador solo debe operar para el cargo del titular de la Presidencia del Comité Directivo, pues se encuentra vacante por renuncia de la persona que ostentaba el puesto.
- La autoridad responsable varió la Litis planteada en el escrito incidental primigenio, pues fue a través de la respuesta a una vista formulada por el Magistrado Instructor, que el actor incidentista adicionó el argumento relativo a que la renovación del órgano debería ser en fórmula que respetara el principio de paridad.

Agravio en común

- En la resolución incidental impugnada, la Sala Regional ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI que llevara a cabo el nombramiento de cuando menos dos personas de distinto sexo para integrar el Comité Directivo de ese partido en la Ciudad de México, empero, del análisis de la sentencia de fondo del juicio SCM-JDC-151/2017, tal cuestión nunca fue objeto de pronunciamiento, por lo que la Sala excedió a lo ordenado originalmente.

26. Como se observa, los disensos planteados ante esta instancia estriban en la revisión de la legalidad de la actuación de la Sala Regional Ciudad de México, sin aducir que el órgano de justicia responsable haya llevado a cabo la interpretación conforme de alguna norma general; que interpretara directamente algún precepto

SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018 ACUMULADOS

constitucional, o que haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma.

27. Ahora, el segundo grupo de agravios que se detecta en las demandas, versan sobre una supuesta interpretación directa de artículos de la Constitución y de tratados internacionales, así como de la inaplicación implícita de normas internas del PRI.

28. Los agravios en comento son los siguientes:

Agravios del PRI (SUP-REC-21/2018)

- La autoridad responsable hace una interpretación directa de los artículos 1, 4 y 41, de la Constitución Federal; 1, 23 y 24 del Pacto de San José; y 4, 5, 13 y 14 de la Convención Belém Do Pará, a partir de la cual determinó que la decisión provisional de designación de Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México debe cumplir con el principio de paridad, circunstancia que causa perjuicio al partido, pues se opone a la decisión política y al consenso amplio del PRI.
- El hecho de que la Sala Regional responsable ordenara la ejecución de aspectos que no fueron motivo de pronunciamiento en la ejecutoria de fondo del juicio ciudadano, trae como consecuencia la inaplicación de normas estatutarias, que permitieron designar delegados en funciones de manera transitoria.
- Finalmente, argumenta que, en síntesis, la autoridad responsable indebidamente realizó lo siguiente: una interpretación directa de preceptos constitucionales, “un control de convencionalidad de normas supra nacionales”, y un análisis incorrecto de preceptos estatutarios y normas legales que culminaron en la trasgresión implícita de la normatividad interna del PRI.

**SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018
ACUMULADOS**

Agravio de Armando Tonatiuh González Case (SUP-REC-22/2018)

- La autoridad responsable, sin explicación, dejó de atender o no aplicó en su totalidad la normatividad del partido relativa a los procesos de elección de sus órganos.

29. Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, dichos disensos únicamente en apariencia aluden a cuestiones constitucionales, con lo cual se busca artificioosamente acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pero en realidad, en ningún caso exponen o muestran que auténticamente la Sala Regional responsable haya efectuado el citado ejercicio interpretativo o haya dejado de aplicar implícitamente reglas partidistas, por lo que no es posible sostener que exista materia de constitucionalidad, tal como se explica enseguida.

30. En efecto, de la lectura de la sentencia interlocutoria impugnada se observa que la Sala Ciudad de México estableció que en la ejecutoria de fondo del juicio ciudadano SCM-JDC-151/2017, dicha autoridad jurisdiccional indicó al PRI que existían opciones con las que podrían armonizarse sus disposiciones para no afectar el desarrollo de las actividades propias de sus fines, pudiendo optar por métodos de renovación de la dirigencia que limiten de menor manera la planeación de sus estrategias y su ejecución en el presente proceso electoral.

31. Así, señala que estableció “la posibilidad de que el *CEN* acordara, de manera fundada y motivada, explicando la justificación correspondiente en relación a la imposibilidad material insalvable de realizar el procedimiento de renovación ordinario, hacer uso de las

**SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018
ACUMULADOS**

facultades estatutarias, como la prevista en el artículo 163⁹ de los *Estatutos*, que dispone que de no haberse efectuado la elección respectiva, al concluir el período para el que fueron electos la Presidencia y Secretaría General, de los Comités Directivos estatales, el *Comité Ejecutivo* designará a los dirigentes que ocuparán provisionalmente los cargos en el nivel que corresponda, quienes deberían convocar, a la elección ordinaria respectiva”.

32. Asimismo, en la sentencia interlocutoria, también se destacó que en el fallo de mérito se dispuso que “incluso, de existir imposibilidad jurídica o material para hacer uso de la facultad conferida en el mencionado artículo 163 de los *Estatutos*, el *Comité Ejecutivo* de manera fundada y motivada, podría acordar la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección y emitir el calendario conforme al cual los órganos competentes del *Partido* ejecutarían los actos necesarios para la realización del proceso de renovación ordenado”.
33. Posteriormente, la Sala Regional consideró que el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional hubiese estimado necesario emitir el acuerdo mediante el cual designó a un Delegado en Funciones de Presidente del Comité Directivo durante el transcurso del proceso electoral federal y renovar dicho órgano con posterioridad a su conclusión, es acorde con lo determinado en la sentencia de fondo.
34. No obstante lo anterior, la Sala Ciudad de México también consideró que la situación excepcional del caso no relevaba al partido de su obligación de observar el principio de paridad de género.
35. Para ello, la Sala formuló un marco normativo que hace referencia a los artículos 1º, 4, párrafo primero y 41, párrafo segundo de la

⁹ Cuyo contenido en los Estatutos vigentes se replica en el artículo 178.

SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018 ACUMULADOS

Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

36. La cita de dichos preceptos sirvió a la autoridad responsable para destacar el fundamento constitucional y convencional que cuenta el principio de paridad de género¹⁰.
37. Sin embargo, para llegar a la conclusión relativa a que, en el caso, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI debía llevar a cabo la designación de la Presidencia y la Secretaría en cuestión en observancia al referido mandato, la Sala Regional no se apoyó en una interpretación directa de preceptos constitucionales o convencionales, en cambio, se observa que aplicó la regla estatutaria que garantiza la integración paritaria de los órganos de dirigencia del partido¹¹, a saber, el artículo 175 de los Estatutos del PRI, que dice:

Artículo 175. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se elegirán en fórmula por el procedimiento estatutario que determine el Consejo Político correspondiente al mismo nivel. En la integración de la fórmula se respetará el principio de paridad de género y se procurará que uno de ellos sea joven.

38. Luego, a la luz de dicha directriz estatutaria, la autoridad responsable determinó que “es necesario que el Comité Ejecutivo, al hacer uso de

¹⁰ Al respecto, es relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO”. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 457. 1a. CLIV/2015 (10a.). Asimismo, véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1440/2017.

¹¹ Véase la página 37 de la sentencia interlocutoria impugnada.

**SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018
ACUMULADOS**

facultades para el nombramiento referido, lo haga de manera paritaria, designando, si bien en los términos provisionales en que lo ha hecho, cuando menos a dos personas de distinto género para la dirigencia en cuestión”.

39. Por tanto, ordenó “al *Comité Ejecutivo* que realice el nombramiento de un órgano provisional conformado por cuando menos dos personas de distinto género para ocupar el *Comité Directivo* hasta la finalización del proceso electoral que actualmente se desarrolla”.
40. Atento a lo anterior, no es posible concluir, como lo proponen los recurrentes que, a partir de una interpretación directa de artículos constitucionales y convencionales, la Sala Regional responsable determinó que, en la designación de integrantes del Comité Directivo de la Ciudad de México, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI debía observar la paridad. En cambio, se advierte que dicha obligación la extrajo de la interpretación de un precepto estatutario (artículo 175).
41. Así, tampoco es dable sostener que la autoridad responsable inaplicó implícitamente alguna norma interna del PRI que regule la designación de integrantes del Comité Directivo de la Ciudad de México.
42. Esto es así porque, si bien la Sala determinó que debía nombrarse al menos a dos personas de género distinto, también estimó que ello debía ocurrir en aplicación de las facultades que para dicho efecto cuenta el Comité Ejecutivo Nacional, incluso en los términos provisionales que lo ha hecho¹².
43. Por tanto, no se advierte que con su actuación la Sala Regional invalidara implícitamente alguna norma estatutaria o reglamentaria del PRI que regule o contenga un mecanismo para el nombramiento

¹² Véase el segundo párrafo de la página 39 de la sentencia interlocutoria impugnada.

SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018 ACUMULADOS

de funcionarios partidistas (como lo son la prórroga del cargo o la designación provisional en caso de ausencia de los titulares de los puestos¹³); más bien, ordenó que el ejercicio de las facultades con que cuenta el Comité Nacional para la designación de integrantes del Comité Directivo en cuestión, se armonice con la regla de paridad contenida en el numeral 175 de los Estatutos.

44. Lo anterior con independencia de lo correcto o incorrecto que haya sido la interpretación realizada por la Sala responsable, pues dicha circunstancia correspondería a un examen de legalidad, propio de un estudio de fondo, que no es posible hacer por esta vía.
45. En consecuencia, al no quedar demostrado que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente (o explícitamente) una norma estatutaria o legal, ni que haya interpretado directamente algún precepto constitucional o convencional, no se satisface el requisito de procedencia que se analiza, y al no señalarse alguna otra cuestión propiamente constitucional que haga procedente los presentes recursos de reconsideración, deben desecharse de plano las demandas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-22/2018 al diverso SUP-REC-21/2018; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹³ Previstos en el artículo 173 de los Estatutos.

**SUP-REC-21/2018 Y SUP-REC-22/2018
ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación respectiva a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO